



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 42

Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00041-00
Demandante	LUZ DARY TABORDA GONZALEZ
A favor de:	CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2, dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovido por la señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, y en contra de CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA.

2. ANTECEDENTES

La señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ, en calidad de hija de la titular de los actos jurídicos en este proceso señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, que tiene su génesis en los artículos 32 inciso 3, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019 se fundamenta en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: La señora CARMEN EMILIA GONZALEZ, en el año 2016, sufrió un accidente cerebro vascular que la redujo a cama, siendo diagnosticada por su médico tratante y especialista en Psiquiatría Dr. URIEL ESCOBAR BARRIOS trastorno metal orgánico, debido a la disfunción cerebral, (secuelas de A. C.V.). Que de igual forma en su historia clínica se desprende antecedentes de demencia tipo Alzheimer, herpes zoster, secuelas de demencia cerebro vascular, desnutrición proteico calórica, estado de postración sin comunicación, ni expresión facial, con dependencia total en la escala de Barthel (0 puntos), karnofsky 40 con mal pronóstico médico, además de no articular palabras y entender por señas,

SEGUNDO: Que, debido a su patología, la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ, no puede realizar ninguna actividad debiendo ser acompañada para realizar sus actividades básicas vitales. Por lo que desde dicha fecha esta al cuidado de su hija señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ.

TERCERO: Que la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ, dependía económicamente de la pensión que devengaba su compañero permanente LUIS EMILIO TABORDA MONCADA, quien fallecido el 16 de noviembre de 2018, por lo que ante dicha situación se radico ante COLPENSIONES solicitud de sustitución pensional radicada al número 2019-13073170 de fecha 27 de septiembre de 2019, solicitud que es rechazada por COLPENSIONES ya que solicitan declaración extra juicio, poder y formato de declaración suscrito por la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ, requerimiento imposible de cumplir ante la condición física y mental de la señora GONZALEZ.

CUARTO: Dan a conocer la demandante que la situación económica de la señora GONZALEZ es precaria ya que dependía de la pensión de su compañero permanente, además que los cuidados que requiere deben ser encomendados a una persona, por lo que su hija LUZ DARY TABORDA GONZALEZ, suspendió sus labores, para hacerse cargo de ella, contado con la cuida económica de sus hermanos,

QUINTO: Que los pagos al sistema de seguridad social en salud fueron suspendidos desde el mes de noviembre de 2018, por lo que los demás hijos de la señora GONZALEZ, han asumido dicho pago de dicha seguridad social en salud.

SEXTO: Que ante el no pago de la pensión de sobreviviente presentaron acción de tutela, en la que no se accedió a sus pretensiones, ni en primera ni segunda instancia.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: Designar a la señora LUZ DARY TABORDA CARDONA, para que lleve a cabo los apoyos formales a favor de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, conforme al artículo 47 de la ley 1996 de 2019, por la relación de confianza emanada del primer grado de consanguinidad.

SEGUNDO: Ordenar la valoración de apoyos para acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA requiere, para decisiones determinadas sobre sus actos jurídicos.

TERCERO: Garantizar los ajustes razonables para salvaguardar los derechos de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA.

CUARTO: Se decrete el apoyo judicial a la señora LUZ DARY TABORDA CARDONA, para que puede adelantar el trámite de sustitución pensional a la que pueda tener derecho la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, como consecuencia del fallecimiento de su esposo LUIS EMILIO TABORDA MONCADA

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 499 del 5 de agosto de 2020, se admitió la demanda, en el mismo auto se designó a la señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ, para que de manera transitoria lleve a cabo los apoyos formales (comunicación) de su señora madre

CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, para los tramites de sustitución pensional, se ordenó valoración de apoyos a través del equipo interdisciplinario de la Alcaldía del Municipio de Ansermanuevo-Valle - Comisaria de Familia, se requirió a la parte demandante para que informara si la señora GONZALEZ MEJIA, tenía personas cercanas para fungir como su apoyo y por último se ordenó notificar al agente del Ministerio Público.

Con fecha 25 de agosto de 2020, la parte actora informa a esta judicatura que no hay parientes cercanos interesados para fungir como personas de apoyo de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA.

En fecha 26 de noviembre de 2020, es allegado Despacho Comisorio por parte de la Comisaria de Familia de Ansermanuevo - Valle, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, al cual se le corrió traslado conforme lo establece el art. 110 del CGP.

Mediante Auto No. 222 de fecha 5 de marzo de 2021, se niega el decreto y practica de pruebas testimoniales, en el entendido que lo que se pretende probar es que la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ, por su grave condición de salud requiero apoyo, luego entonces para ello es indispensable la prueba pericial, y en lo que respeta a la persona idónea para servir de apoyo, se puede probar con la visita socio familiar.

En el auto arriba anotado, se indicó que una vez quedara debidamente ejecutoriado se pasara a Despacho, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.1.2.- DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES

1. Copia del Registro Civil de defunción del señor LUIS EMILIO TABORDA MONCADA (1) Folio.
2. Copia del registro civil de nacimiento de la señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ (1) Folio.
3. Historia clínica de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, expedida por las entidades E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros, PSICO salud y Transformación S.A.S. (3) Folios.
4. Copia de certificación de estado mental, expedido por el médico psiquiatra URIEL ESCOBAR BARRIOS. (1) Folio.
5. Copia de solicitud de sustitución pensional presentada ante COLPENSIONES. Radicación No.13073170. (6) Folios.
6. Copia de respuesta rechazo a la solicitud de suspensión pensional con Radicado No.13073170. (2) Folios.

7. Copia de escrito de tutela instaurado y que correspondió por reparto conocer al Juzgado Tercero de Familia del circuito de la ciudad de Pereira. Risaralda. (3) Folios.
8. Copia del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero de Familia del circuito de Pereira, Risaralda, en fecha 1 de noviembre de 2019. (8) Folios.
9. Escrito de impugnación de fecha 8 de noviembre de 2019. (2) Folios.
10. Copia de Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Familia de Pereira-Risaralda, de fecha 11 de diciembre de 2019. (4) Folios.
11. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora LUZ DARI TABORDA GONZALEZ. (1) Folio.
12. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA. (1) Folio.

Así como también se tendrá como prueba el informe social, realizado el trabajador social.

4. CONSIDERACIONES:

En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, si la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA requiere que le sea designado apoyo judicial transitorio para el trámite tendiente a obtener la sustitución pensional, ante el fallecimiento de su esposo LUIS EMILIO TABORDA MONCADA, y determinar si la señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ, es la persona idónea para ser designada como apoyo judicial transitorio.

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está asignada a este despacho de conformidad con 32 inciso 3, 38, 47 y 54 de la ley 1996 de 2019 y el artículo 22 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, por el factor territorial, y el lugar de residencia de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ, está legitimada por activa por cuanto es la persona quien instaura la presente demanda, al igual que la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, en la cual recae la adjudicación de apoyos judiciales que requiere por su patología.

5. DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

La ley 1996 de 2019, establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La Corte Constitucional al tema en estudio mediante sentencia No. T-525 de 2019, Mag. Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se ha pronunciado de la siguiente manera:

CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD MENTAL-Ley 1996 de 2019

La Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL

Como se anotó en el capítulo anterior, el artículo 13 de la Constitución establece el derecho a la igualdad como fundamental. Este tiene una faceta formal y otro material. La primera se refiere a la obligación de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento. De esta manera, el Estado tiene el deber de abstenerse de concebir normas, políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.

Por otra parte, la igualdad en sentido material apunta a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, o ciertos grupos tradicionalmente discriminados. Para lograr esta finalidad, el Estado tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que tengan una mayor representación y estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos.

En particular, el Estado tiene el deber de desarrollar acciones afirmativas en relación con las personas en situación de discapacidad, con el fin de eliminar las barreras sociales, lograr su integración y hacer posible su participación en las distintas actividades que se desarrollan en la sociedad.

Por otro lado, el artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “*los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias. De este modo, el Comité ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Asimismo, ha considerado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana. Por lo tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones. De este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

Finalmente, este Comité hace hincapié en el papel instrumental y primordial de la capacidad para garantizar todo tipo de derechos. Al respecto, afirma que negarle a la población en situación de discapacidad el ejercicio de su capacidad jurídica ha generado que estas personas:

“se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.”

En consecuencia, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados parte a proporcionar acceso y apoyo a esta población, con el fin de que ejerzan su capacidad jurídica y logren tomar decisiones con efectos jurídicos.

22. En desarrollo de este mandato, el 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley 1996, “[por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto en la Cámara de Representantes, su objetivo era reconocer el derecho a:

“la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, sin excepciones, y sin limitaciones, al ejercicio del mismo, con concordancia con el mandato del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

Esto se ve reflejado en su artículo 1º, ya que determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.

“.. que con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 el ordenamiento jurídico colombiano quiso acoger el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual todas las personas tienen derecho a expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma. En ese sentido, determina que todas las personas gozan de capacidad jurídica y, en consecuencia, eliminó del ordenamiento jurídico la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad. Además, determinó un sistema de apoyos voluntarios, judiciales y de directivas anticipadas que tienen como objetivo materializar las decisiones autónomas de las personas con discapacidad.

“..que en el trámite de pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad se debe respetar su capacidad jurídica y la voluntad de su autonomía. Además, señaló que las autoridades que deban llevar a cabo el pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad, deben realizar los ajustes razonables necesarios para que los miembros de esta población puedan gozar efectivamente de estas.

En la resolución del problema jurídico para el caso concreto, la Sala de Revisión reiteró la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y encontró que supeditar el pago de una prestación reconocida a la presentación de una sentencia judicial de interdicción, es una violación al derecho fundamental a la capacidad jurídica. Así mismo, señaló que Colpensiones sistemáticamente a inaplicado las reglas jurisprudenciales sobre el pago de prestaciones reconocidas a personas en situación de discapacidad.

Por otro lado, recalcó que de conformidad con la Ley 1996 de 2019, todas las personas en situación de discapacidad mayores de edad gozan de la misma capacidad jurídica que todas las demás. Por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede privar a una persona de su capacidad jurídica.

Establece la ley 1996 de 2019, lo siguiente:

ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 47. Acciones de las personas de apoyo. Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona: 1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos. 2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular. 3. Representar a la persona en determinado acto jurídico. 4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio. 5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.

Artículo 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente 1996 ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Además de lo anterior es pertinente, tener traer a colación el artículo 13 Superior consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual, merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación. Así entonces es el mismo, el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos.

Por último, el artículo 396 del CGP, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, establece:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: (...)

Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.”.

7. CASO CONCRETO.

En nuestro caso en estudio es pertinente estudiar si se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la normatividad procesal para esta clase de procesos.

Una vez analizada la demanda, en principio interpuesta por la señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, quien actúa con interés legítimo en calidad de hija de la titular de los actos jurídicos en este proceso señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, a más que una vez examinadas las pruebas aportadas al sumario que nos dan cuenta de la patología que padece la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, conforme reza en historia clínica de fecha 8 de junio de 2019, donde el doctor URIEL ESCOBAR BARRIOS refiere que el paciente sufre de LESION CEREBRAL ANOXICA NO CLASIFICADA EN OTRA P.A., además del certificado de salud mental de la señora GONZALEZ MEJIA expedido por el mismo medio fisiatra en la misma fecha 8 de junio de 2019, donde manifiesta que esta cuenta con 89 años de edad y que hace 3 años tuvo un ACV y ha quedado reducida desde entonces en cama, al cuidado de su hija, no articula palabras y entiende a través de señales que emite, concluye que.” *Carmen no se encuentra en capacidad de realizar ninguna actividad por la gravedad de las secuelas de su enfermedad, debe ser acompañada para realizar sus actividades básicas vitales.*”.

Luego no cabe duda que estamos frente a una persona con incapacidad mental y que ha demostrado plenamente las causas y hechos generadores de la pretensión incoada, que al decir del médico fisiatra tratante, dan cuenta de la patología de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, que por su fundamentación, razonabilidad y conclusiones resultan atendibles para dar despacho favorable a la adjudicación de apoyos que esta requiere, lo que se apuntala con lo expuesto por el Dr. URIEL ESCOBAR BARRIOS donde refiere que la paciente sufre de LESION CEREBRAL ANOXICA NO CLASIFICADA EN OTRA P.A. y con base a su conclusión “*Carmen no se encuentra en capacidad de realizar ninguna actividad por la gravedad de las secuelas de su enfermedad, debe ser acompañada para realizar sus actividades básicas vitales.*”.

Todo lo anterior dan cuenta de la condición que presenta la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, se cuenta también con el informe socio familiar rendido por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Ansermanuevo-Valle, Dra. DIANA PAOLA BUITRAGO BEDOYA donde en conclusión da a conocer que “*la señora Carmen Emilia Gómez Mejía, se encuentra en un estado de inmovilidad total, Luz Dary se observa cuidadosa, tolerante y respetuosa con relación a su progenitora y que la interacción entre ambas mujeres no se encuentra medida por la verbalización de palabras ya que Carmen Emilia solo expresa sonidos sin un significado verbal, motivo por el cual el cuidado y la atención son el tipo de comunicación reproducido entre la hija y su madre. Que los cuidados ejercidos por la hija se consideran acciones que propician un ambiente sano y de calidad,*”

Lo anterior, se puede corroborar con el informe de valoración médica celebrada a la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, por parte del médico fisiatra Dr. URIEL

ESCOBAR BARRIOS, aportado al informe socio familiar allegado por la Comisaria de Familia de Ansermanuevo-Valle, es de manifestar este despacho que con las pruebas documentales y periciales allegadas al plenario, su grave condición de salud y con fundamento en lo aquí expuesto, permite entonces concluir con absoluta certeza, que la señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ requiere de la adjudicación de apoyo judicial para realizar el trámite de sustitución pensional a la que pueda tener derecho en su calidad de compañera permanente del fallecido señor LUIS EMILIO TABORDA MONCADA, así como de la administración de las eventuales mesadas pensionales que llegare a percibir, ello debido a la incapacidad absoluta de la señora GONZALEZ MEJA, acreditada según certificación médica

Finalmente, ha quedado claramente dilucidado en el trámite del presente asunto, que la señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ, es la persona idónea para ser designada como apoyo de su señora madre CARMEN EMILIA GONZALEZ, en relación a los actos jurídicos indicados, además que le permitan garantizar a esta ante entidades públicas o privadas, ante terceros directos o indirectos, el ejercicio de su capacidad legal plena de tal forma que le garantice a su vez la protección de sus derechos fundamentales como víctima y como ciudadana sujeta de derechos pero también de obligaciones, por lo cual se le designara, para prestar dicho servicio, en el término de dos años,

Se advierte que el apoyo judicial otorgado en la presente sentencia, en favor de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ, tendrá vigencia hasta el 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 54 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, requiere la designación de apoyo Judicial transitorio para la realización de los siguientes actos jurídicos trámite administrativo y judicial tendiente a obtener la sustitución pensional, ante el fallecimiento de su esposo LUIS EMILIO TABORDA MONCADA., Cobro y administración de la mesada pensional a que llegare a tener derecho y los trámites administrativo necesarios que le permitan garantizar ante entidades públicas o privadas, ante terceros directos o indirectos, el ejercicio de su capacidad legal plena, como ciudadana sujeta derechos y obligaciones.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora LUZ DARY TABORDA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 42.056.017 de Pereira, Risaralda, como apoyo judicial transitorio de su señora madre CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, identificada con la C.C. No. 24.955.294 de Pereira, Risaralda, para la realización de los siguientes actos: *Trámite administrativo y judicial tendiente a obtener la sustitución pensional a favor de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, ante el fallecimiento de su esposo LUIS EMILIO TABORDA MONCADA, el cobro y administración de la mesada pensional a que llegare a tener derecho la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA y los trámites administrativo necesarios que le permitan garantizar ante entidades públicas o privadas,*

ante terceros directos o indirectos, el ejercicio de su capacidad legal plena, como ciudadana sujeta derechos y obligaciones.

TERCERO: ADVERTIR que el apoyo judicial designado en la presente sentencia, en favor de la señora CARMEN EMILIA GONZALEZ MEJIA, tendrá vigencia hasta el 25 de agosto de 2021.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
PROMISCUO DE
CIUDAD DE
DEL CAUCA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por
ESTADO

No. 94

Cartago, 31 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

**ANGULO

DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA
CARTAGO-VALLE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243c76d98c7a65c3a6f159db2bdc374e189e0184088ef9c9a6cce2f8d9d09c4c

Documento generado en 28/05/2021 03:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**